



Recurso nº 1988/2025

Resolución nº 598/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.S.S. en representación de LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMATICS, S.A., contra los pliegos del procedimiento de licitación de la “*Contratación del servicio de notificación certificada a terceros para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61*”, expediente LICT/99/029/2024/0225, convocado por el director Gerente de FREMAP, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, ha tramitado el procedimiento de licitación para la “*contratación del servicio de Notificación Certificada a Terceros para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº61*” (expediente 99/029/2024/0225), de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El valor estimado del contrato es de 5.602.610 euros.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de octubre de 2025 y los pliegos que rigen el procedimiento el 4 de noviembre de 2025, a las 0.8:37 horas.



La ahora recurrente, LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMATICS, S.A. no ha participado en el procedimiento de licitación mediante la presentación de la correspondiente oferta, no ostentando la condición de licitadora, tal y como se desprende de su escrito de recurso y del documento 5 del expediente administrativo en el que se contiene la relación de licitadores presentados.

Su objeto social es el asesoramiento telemático e informático en diferentes materias a través de profesionales competentes, así como la difusión de sistemas telemáticos y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Tercero. El pliego de cláusulas administrativas en su Cuadro Resumen señala:

“OBJETO Y CPV:

Contratación del Servicio de Notificación Certificada a Terceros para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº61”.

El pliego de prescripciones técnicas en su prescripción 3ª (Alcance del servicio), establece:

“El servicio a prestar por el adjudicatario se concreta en las siguientes actuaciones:

- ❖ *Notificación certificada a terceros vía postal (burofax postal).*
- ❖ *Comunicación electrónica certificada y notificación electrónica certificada a terceros por vía de:*
 - o SMS*
 - o Correo electrónico (burofax electrónico).*
 - o RCS*
 - o WhatsApp*



❖ *Custodia de los documentos y ficheros acreditativos de las transacciones realizadas, así como los resultados de sus gestiones, al menos durante los 5 años siguientes a la fecha de finalización de sus gestiones en el proceso concreto de transmisión de documentos de que se trate, y puesta a disposición de FREMAP en caso de ser requerido”.*

Cuarto. El 25 de noviembre de 2025 se interpuso el recurso.

Quinto. Previo requerimiento de la Secretaría del Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el informe de aquel de 3 de diciembre de 2025 conforme al artículo 56 de la LCSP, interesando la desestimación del recurso.

Sexto. Han presentado alegaciones LOGALTY PRUEBA POR INTERPOSICION, S.L. y UANATACA, S.A., interesando ambas la desestimación del recurso.

Séptimo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó el 23 de diciembre de 2025 resolución por la que se acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 5.602.610 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP, establece:



“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.

En consecuencia, se trata de un acto recurrible.

Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso, el recurrente lo interpuso dentro de plazo conforme al artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. El artículo 48 de la LCSP señala *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

En el supuesto que nos ocupa, aunque la recurrente no es licitadora según lo antes expuesto, debemos recordar que en la Resolución nº 1608/2025 de 6 noviembre de 2025 y otras muchas anteriores (entre ellas, Resolución nº 499/2020, de 2 abril de 2020) ya se indica que:

“Como hemos destacado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 681/2025, de 8 de mayo), es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa



o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Igualmente, es también reiterada la doctrina de este Tribunal que señala que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquéllos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso. En tal sentido, en la Resolución 1138/2025, de 31 de julio, decíamos:

"La doctrina establecida por este Tribunal, entre otras muchas en la Resolución 290/2025 de 27 de febrero, para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, puede sintetizarse en que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

La sentencia de 26 de enero de 2022 del TJUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, confirma el criterio que este Tribunal viene manteniendo al analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta. Es este, precisamente, el aspecto que conviene analizar de forma particular, para poder fundamentar la presente resolución, pues si la/s cláusula/s que impugna pudieran impedir su participación en el procedimiento, como pudiera ser la exigencia de algún requisito con carácter discriminatorio, que supusiera una barrera real a la posibilidad de que presente oferta, se entendería salvado el obstáculo de legitimidad, pues se entendería, en este caso, que no presentó oferta porque le fue imposible".

En el mismo sentido, Resolución nº 1461/2025 de 16 de octubre de 2025. Recurso nº 745/2025:

"La doctrina establecida por este Tribunal, entre otras muchas en la Resolución 290/2025 de 27 de febrero, para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, puede sintetizarse en que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.



En el presente caso la recurrente no ha presentado oferta, estando el objeto de la licitación comprendido dentro de su objeto social. Asimismo, el recurso se fundamenta en el establecimiento en los pliegos de cláusulas discriminatorias que limitan a su juicio la concurrencia e infringen el principio de igualdad que debe presidir la contratación.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto la recurrente solicita la nulidad de determinadas cláusulas de los pliegos y que se acuerde su modificación, con ampliación del plazo de presentación de ofertas, a través de la articulación de varios motivos de impugnación, que, sintéticamente expuestos, son los siguientes:

- (i) Los pliegos exigen notificaciones por Whatsapp certificado, RCS certificado, SMS certificado y envío postal, sin contemplar el uso de otros servicios o sistemas de notificación que cumplan las exigencias de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante).
- (ii) Se exigen, según dice, “servicios técnicamente inexistentes en el mercado”, como Whatsapp y RCS certificados (si bien a continuación manifiesta que “los pliegos exigen certificados poco extendidos en el mercado).
- (iii) Se confunden los servicios electrónicos de notificación y los servicios postales, al exigir el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) que se cumplan los estándares del Reglamento eIDAS2, que, dice, regula servicios electrónicos de confianza, no postales.
- (iv) El pliego de cláusulas administrativas (PCAP en adelante) exige que las ofertas superen 15 de 30 puntos en los criterios evaluables mediante juicios de valor.
- (v) El PCAP otorga hasta 10 puntos por el número de sucursales físicas del operador logístico en territorio nacional, criterio que, dice, no tiene vinculación con el objeto del contrato.
- (vi) Los pliegos fueron publicados en la PLACSP días después del anuncio de licitación, sin que se haya ampliado el plazo de presentación de ofertas.



(vii) No se divide el objeto del contrato en lotes, sin que se justifique en el expediente esta decisión.

(viii) El PCAP valora la certificación ENS como mejora, mientras que el PPT lo establece como obligación, lo que supone una incoherencia que vulnera los principios de seguridad jurídica y transparencia. Por otro lado, los pliegos deberían exigir ENS de nivel Medio o Alto.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe da concreta respuesta al escrito de recurso analizando cada uno de los motivos esgrimidos de contrario y poniendo de manifiesto que, a su juicio, la recurrente trata de dar una nueva redacción a los pliegos recurridos, obviando la discrecionalidad técnica que ampara al órgano en cuanto a su redacción y a la valoración de las concretas necesidades a satisfacer con el contrato.

Sexto. Sobre la base de lo expuesto y partiendo necesariamente de los términos en los que el recurrente ha fundamentado su recurso, cabe señalar de entrada, y dado que esta consideración será predicable respecto de la mayoría de los motivos de impugnación alegados, es preciso recordar la doctrina general de este Tribunal sobre las facultades del órgano de contratación en la redacción de los pliegos y su discrecionalidad técnica como principio rector a la hora de determinar las prescripciones técnicas exigidas a los licitadores, siempre y cuando las mismas estén justificadas y sean necesarias para satisfacer las necesidades que se pretenden subvenir con el contrato (por todas, Resolución 1503/2025 de 16 de octubre)

Séptimo. Sentada la discrecionalidad técnica que ampara al órgano de contratación en la conformación de los pliegos, se alega en primer término que conforme a lo establecido en la LPACAP cuando la notificación se practique por medios electrónicos deberá de verificarse a través de la sede electrónica o dirección electrónica habilitada única, que *“los pliegos exigen notificaciones por WhatsApp Certificado, RCS Certificado, SMS Certificado y envío postal, sin contemplar el uso de otros servicios o sistemas de notificación que cumplan con la Ley 39/2015”* y que los mencionados *“WhatsApp, RCS y SMS no garantizan de forma robusta la identificación del destinatario exigida por la Ley”*.



Frente a este planteamiento no podemos menos que compartir lo manifestado por el órgano de contratación a este respecto.

De entrada porque la naturaleza jurídico privada de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, determina la imposibilidad por parte de estas de practicar notificaciones a través de la sede electrónica de la Seguridad Social o de la dirección electrónica habilitada única.

Lo que ha confirmado la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social que, en su Criterio Interpretativo 1/2025, sobre las notificaciones que las Mutuas realizan a los trabajadores autónomos mediante correo electrónico certificado por una entidad certificadora homologada, ha declarado:

“Otra cuestión a tener en cuenta es que, si bien el artículo 43 de la LPACAP- en línea con lo establecido en el artículo 132 del TRLGSS-, hace referencia a que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la correspondiente sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, las Mutuas actualmente no pueden utilizar la sede electrónica de la Seguridad Social para efectuar ningún tipo de comunicación, al no tener la condición de Administración Pública. Por tanto, deben poder utilizar otros medios de comunicación telemática, siempre que tales medios permitan tener constancia del envío o puesta a disposición de la notificación, de la recepción o acceso por el interesado, de las fechas de todo ello, así como del contenido íntegro e identidad del remitente y destinatario, cumpliendo el servicio de entrega electrónica certificada utilizado con todos estos requisitos “.

-Y, además, porque la LPACAP es clara al señalar en su artículo 41. 1 b) que *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.*



Finalidades a cuya satisfacción, tal y como explica el órgano de contratación en su informe, se dirige la redacción de los pliegos. Así:

- Punto 4.2 - *“Comunicaciones electrónicas certificadas y notificaciones electrónicas certificadas a terceros”*, apartado 4.2.1: el servicio *“Podrá consistir:*

- *En una notificación electrónica certificada a terceros vía de SMS consistirá en adjuntar en el texto del mensaje enlace para el acceso al contenido de la notificación, que permite acreditar la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del destinatario de notificación, así como la de acceso a su contenido.*

- *En una notificación electrónica certificada a terceros por correo electrónico, consistirá en adjuntar en el texto del mensaje enlace para el acceso al contenido de la notificación , que permite acreditar la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del destinatario de notificación, así como la de acceso a su contenido.*

- *En una notificación electrónica certificada a terceros por RCS, que permite acreditar la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del destinatario de notificación, así como la de acceso a su contenido.*

- *En una notificación electrónica certificada a terceros por WhatsApp, que permite acreditar la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del destinatario de notificación, así como la de acceso a su contenido”.*

- Punto 4.2 -*“Comunicaciones electrónicas certificadas y notificaciones electrónicas certificadas a terceros”*, apartado 4.2.3 (*Servicio de notificación electrónica certificada. Prestaciones y características a cumplir. Nivel de servicio exigido*) se dispone que, cualquiera que sea el medio de notificación utilizado *“Se emitirá certificado de entrega, rechazo o tiempo expirado, certificando la integridad del contenido y en su caso el acuse de recibo y acceso al contenido a través del enlace”.*

En conclusión, consideramos que la redacción del pliego de prescripciones técnicas en este extremo no solo no supone incumplimiento alguno de lo consignado en la LPACAP sino que se dirige de forma pormenorizada a dar cumplimiento a la misma a través del

establecimiento de una serie de cauces y garantías que permiten el adecuado cumplimiento de los fines que debe de perseguir una correcta notificación.

Retomando las palabras del órgano de contratación: *“Un servicio de WhatsApp o RCS certificado, implementado bajo estos estándares, resulta plenamente válido para la práctica de notificaciones electrónicas”*.

Octavo. En segundo término, y con referencia a WhatsApp y RCS certificados, se denuncia una supuesta exigencia de servicios técnicamente inexistentes en el mercado.

De entrada, debemos de señalar, como lo hemos anticipado en la exposición de los motivos de recurso, que la alegación formulada es ciertamente contradictoria dado que, si bien se afirma que se trata de servicios inexistentes en el mercado, a renglón seguido se afirma que se trata de *“servicios poco extendidos en el mercado”* y que, aún más, la recurrente - LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMATICS, S.A. - *“está trabajando para ofrecer los mismos en breve”*. Consideraciones estas difícilmente conciliables con el tenor de su alegación y que, al contrario, y a juicio de este Tribunal evidencian que la alegación del recurrente no incorpora censura alguna al contenido de los pliegos en este punto sino la pretensión de que estos adecúen las prestaciones exigidas a su capacidad de prestar los correspondientes servicios.

Por otro lado, la aseveración de que los medios de notificación exigidos en los pliegos *“no son soluciones consolidadas ni ampliamente disponibles”* no va acompañada de esfuerzo alguno por parte del recurrente de acreditarla.

En conclusión, entendemos que los servicios exigidos en los pliegos no suponen restricción alguna de la libre competencia a cuya salvaguarda se orienta la LCSP.

Noveno. Continuando con las alegaciones de la recurrente, esgrime esta la supuesta confusión padecida en los pliegos entre los servicios postales y electrónicos, lo que a su juicio habría desembocado en la exigencia de *“requisitos no necesarios para la prestación”*; ello con referencia al Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones



electrónicas en el mercado interior, por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (Reglamento eIDAS).

El objeto del contrato es claro al delimitar dos diferentes tipos de notificaciones y, sobre la existencia de esta diferenciación, deben de interpretarse las referencias normativas contenidas en el PPT. En efecto, las referencias al Reglamento se encuentran contenidas en el apartado 2 del PPT, que bajo el título de “normativa de carácter técnico” relaciona diversas normas que el adjudicatario debe observar en la ejecución del contrato, y que incluye la siguiente previsión,

“Esta clasificación normativa no tiene carácter restrictivo, debiendo observarse en la ejecución de los trabajos cualquier otro tipo de reglamento, norma o instrucción oficial (de carácter estatal, autonómico o municipal) que, aunque no se mencione explícitamente en este documento, pueda afectar al objeto del contrato, así como las posibles modificaciones legales que puedan afectar a las normas de aplicación”.

En definitiva, una recta interpretación del apartado 2 del PPT nos lleva a concluir que la normativa que en él se relaciona será aplicable en lo que afecte a cada una de las prestaciones que conforman el objeto del contrato. Mas concretamente, y por lo que respecta al Reglamento eIDAS, solo en el ámbito de las notificaciones electrónicas certificadas con la finalidad de garantizar la aplicación en este punto del marco normativo europeo en aras de la seguridad jurídica de ese tipo de notificaciones.

Como señala el órgano de contratación: *“como no puede ser de otra manera, el estándar de calidad derivado de eIDAS únicamente será aplicable a aquellas prestaciones del contrato incluidas en el ámbito objetivo del Reglamento, es decir, las notificaciones electrónicas certificadas, garantizando así su validez jurídica, autenticidad e integridad.*

...

Es evidente que el ámbito de aplicación de cada normativa es diferente y no es posible pretender, ni es intención de este poder adjudicador, que la regulación de una u otra se aplique indistintamente a todas las prestaciones incluidas en la licitación, tal y como esgrime la recurrente.



Por tanto, no existe confusión normativa. Los pliegos aplican cada regulación a su ámbito específico, conforme al principio de especialidad y proporcionalidad”.

Se desestima en consecuencia el motivo de impugnación esgrimido.

Décimo. A continuación, disiente la recurrente de la previsión contenida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (página 39) *“Aquellas ofertas que no superen el umbral del 50% de la valoración conjunta de los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas serán EXCLUIDAS, por lo tanto, deberán obtener un mínimo de 15 puntos en el conjunto de los criterios a fin de garantizar la calidad del servicio”,* al entender que conduce a una *“exclusión automática basada en criterios discrecionales, vulnerando los artículos 145.6 y 146 LCSP”.* Considera, además, que *“[l]a falta de subcriterios y ponderaciones agrava la indeterminación”.*

Dispone el artículo 145.6 de la LCSP: *“Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.*

Añadiendo el artículo 146 del mismo texto legal, en el particular que aquí interesa: *“3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.*

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un

umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia”.

Los preceptos expuestos nos permiten dar respuesta a las alegaciones del recurrente:

En lo que se refiere, en primer lugar, a la imposición de un umbral mínimo que los licitadores deberán superar en los criterios evaluables mediante juicios de valor, es una posibilidad que prevé, según hemos visto, el artículo 146.3 de la LCSP, por lo que no vulnera, per se, los principios que rigen la contratación del sector público. Nada más puede añadir en este punto el Tribunal, puesto que el recurrente se limita a aseverar que este umbral vulnera los principios de “objetividad y proporcionalidad”, sin exponer argumento adicional alguno.

Por lo que respecta a la “*falta de subcriterios y ponderaciones*” (que el recurrente se limita a enunciar, renunciando a fundamentar las razones de tal aseveración), el informe del órgano de contratación pone de manifiesto que, respecto de los 3 criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, cada uno de los cuales cuenta con 10 puntos - Plan de contingencias, Plan de despliegue y Plan de organización y prestación del Servicio de Gestión de incidencias- se contiene en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares una detallada descripción de cuál debe de ser su contenido, desglosado por subapartados, detallando la puntuación correspondiente a cada subapartado.

Los tres Planes para presentar por los licitadores son contemplados también en el pliego de prescripciones técnicas, apartados 4.5.4, 4.5.5 y 4.5.6 en los que, retomando lo señalado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se amplían los extremos que serán objeto de evaluación. A modo de ejemplo, y en este sentido, respecto del plan de gestión de incidencias se señala:

“El servicio de HelpDesk para reporte de incidencias será como mínimo de 14 horas x 7 días.



Existirán procedimientos de gestión y escalado de incidencias y solicitudes de acuerdo con la priorización y los márgenes de tiempo de su resolución que se han definido en los apartados anteriores según la criticidad del servicio afectado.

El adjudicatario deberá habilitar un buzón de correo para la remisión de las incidencias que se detecten por FREMAP.

Adicionalmente, se deberá contar con una línea telefónica que dará el servicio de forma telefónica en horario laboral (al menos de 8 a 22 horas) de lunes a domingo. Se remitirá el teléfono, así como los formularios o la información complementaria a proporcionar con las incidencias encontradas en el servicio”.

Del mismo modo, la memoria aportada como documento nº 6 del expediente refiere (página 14) la vinculación de los planes exigidos con el objeto del contrato y su proporcionalidad atendida las necesidades que con ellos se pretenden satisfacer.

Señala la Memoria:

“Además de lo expuesto, en relación con los criterios no evaluables mediante la aplicación de fórmulas, se valora: el plan de contingencia, con el objetivo de obtener un servicio que asegure que se cuentan con medidas para minimizar los incidentes y garantizar la continuidad el servicio; el plan de despliegue, de forma que se garantice una puesta en marcha eficaz, ordenada y que minimice el impacto que pudiera tener un cambio de proveedor; el plan de organización y prestación del servicio de gestión de incidencias, al ser un elemento esencial para garantizar una atención eficaz, continua y de calidad durante la ejecución del contrato. En todos los casos se establece un umbral mínimo del 50%, es decir, los licitadores deben tener un mínimo de 15 puntos en el conjunto de los criterios no fórmulas. El motivo reside en garantizar ofertas que cumplan con un estándar de calidad aceptable, garantizar un procedo de valoración más justo y transparente e identificar y excluir a los licitadores que pueden representar un riesgo elevado para la ejecución del contrato.

Como se puede observar, y en relación con el objeto del contrato, FREMAP precisa del establecimiento de una puntuación mínima en los criterios no cuantificables mediante la

mera aplicación de fórmulas, con el objetivo de asegurar la calidad, equidad, reducción de riesgos e idoneidad de las propuestas”.

En conclusión, no pudiendo compartir lo aducido por la empresa recurrente, este Tribunal considera que los pliegos recogen de forma objetiva y con la debida precisión la descripción de los tres criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor en que consiste la propuesta a presentar por las empresas licitadoras, especificando para cada uno de ellos cuáles son los aspectos o circunstancias que serán objeto de valoración y las puntuaciones máximas a otorgar por cada uno de ellos con respeto a los principios de objetividad e igualdad, sin que exista posibilidad de valoraciones arbitrarias, ni ventajas competitivas para ciertos licitadores.

Undécimo. Alega a continuación el recurrente que el criterio “Número de sucursales del operador logístico” no está justificado cómo mejora la eficacia del servicio, dado que, según determina el PPT, la entrega se realizará en mano en el domicilio del destinatario, la existencia de sucursales no guarda relación directa con la prestación principal, por lo que este criterio carece de vinculación al objeto del contrato, favorece a grandes operadores con amplia red territorial, restringiendo la concurrencia de empresas que pueden cumplir el servicio mediante mensajería directa, valora la estructura empresarial, prohibido por el artículo 145 de la LCSP y produce discriminación territorial.

El criterio de adjudicación controvertido se configura en el anexo de condiciones particulares del PCAP en los siguientes términos:

“02. Número de sucursales del operador logístico.

Se valorará con hasta un máximo de 10 puntos, que el operador logístico cuente con sucursales en el territorio nacional.

Se valorará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$10 * (\text{OfrAct}) / (\text{OfrMay})$$

OfrAct= Número de SUCURSALES de la oferta a evaluar.

OfrMay= Número de SUCURSALES de la oferta mayor entre las admitidas.

FORMA DE ACREDITACIÓN: A la hora de incluir este criterio en el Portal de Licitación Electrónica de FREMAP:

- Se deberá indicar el número de SUCURSALES ofertadas.*
- No serán valorables las ofertas de más de 300 sucursales”*

Criterio cuya justificación se contiene en la Memoria, pagina 14, en los términos que a continuación se indican *“con el objetivo de evitar que los destinatarios tengan que realizar largos desplazamientos a las sucursales, de forma que se facilite la recepción de las notificaciones”*.

No olvidemos, y así lo pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, que *“en el caso de que la primera y segunda notificación practicadas por el proveedor sean infructuosas, los interesados deben recoger la notificación en el lugar indicado y en el plazo establecido”*. Por este motivo, la existencia del mayor número de sucursales garantiza la accesibilidad del servicio a los interesados, a la par que evita desplazamientos innecesarios, facilitando en definitiva la correcta notificación.

Advierte el órgano de contratación que *“si el licitador que resulte adjudicatario – o el proveedor logístico con el que subcontrate – no cuenta con una extensa red de sucursales y los notificados deben desplazarse, por ejemplo, 100 km para recoger la comunicación es menos probable que la notificación pueda llevarse a cabo con éxito, al configurarse un servicio menos accesible”*.

Dando ya respuesta a la alegación del recurrente, debemos en primer lugar rechazar que el apartado 4.2.1 del PPT exija únicamente la entrega “en mano” en el domicilio del destinatario. En la regulación de lo que denomina el “reintento adicional de entrega”, se prevé que, *“[s]i también el resultado hubiera sido fallido se dejará un aviso en el buzón postal del destinatario, en este aviso constarán: número de envío, remitente y teléfono de atención al cliente, el plazo que disponen para recogerlo, así como el lugar donde puede recoger el envío en el término del plazo de disponibilidad establecido”*, lo que evidencia

que el adjudicatario deberá disponer de un emplazamiento físico en el que el destinatario pueda recoger el envío. Así las cosas, entiende el Tribunal que la disponibilidad de sucursales (en definitiva, de lugares físicos donde puedan ser recibidas las notificaciones por los interesados) está vinculada al objeto del contrato. Por lo que se refiere a la proporcionalidad del criterio, el recurrente se limita a aseverar que favorece a los grandes operadores, *“restringiendo la concurrencia de empresas que pueden cumplir el servicio mediante mensajería directa”* (sin que el Tribunal llegue a entender el alcance de esta consideración, habida cuenta que, como ya hemos dicho, la existencia de -al menos- un emplazamiento físico donde los destinatarios puedan recoger las notificaciones intentadas en los términos del punto 4.2.1 del PPT es necesaria para la prestación del servicio). Llegados a este punto debemos recordar que los criterios de adjudicación deben, como exige el artículo 145.1 de la LCSP, permitir al órgano de contratación seleccionar la oferta con una mejor relación calidad-precio. Así, la elección de un criterio de adjudicación que, *prima facie*, pueda beneficiar a un determinado licitador no es *per se* censurable, siempre que este beneficio no sea una finalidad en sí mismo. En definitiva, no es lo mismo que la determinación de los criterios de adjudicación para la determinación de la mejor oferta en términos de calidad-precio suponga que, por las circunstancias del sector o las particularidades organizativas de sus operadores, algunos de ellos puedan obtener mejores puntuaciones que otros, que esta situación de desigualdad sea la finalidad única de esta determinación. En el primer caso, nos encontramos ante una posibilidad legítima, en el segundo, faltará la vinculación con el objeto del contrato, la proporcionalidad o ambas y, en definitiva, quedarán vulnerados los principios de concurrencia e igualdad de trato. Así, la tesis del recurrente de que el criterio considerado favorece a “los grandes operadores” (quienes quiera que sean, pues no los identifica) no hace, *per se*, ilícito el criterio de adjudicación salvo que esta sea su finalidad. Y habida cuenta de que el órgano de contratación explica cumplidamente, en la Memoria la finalidad del criterio, su vinculación con el objeto del contrato y su proporcionalidad, con razones que no son rebatidas por el escueto recurso del recurrente, procede desestimar el motivo.

Duodécimo. Alega el recurrente que los pliegos fueron publicados en la PLACSP días después del anuncio de licitación, sin que se ampliara el plazo para presentar ofertas.



El órgano de contratación en su informe, con invocación de lo establecido en los artículos 135.1 y 156.2 de la LCSP, explica los pormenores de la publicación llevada a cabo en el Diario Oficial de la Unión Europea y la Plataforma de Contratación del Sector Público (los días 30 de octubre y 4 de noviembre respectivamente), poniendo de manifiesto que, en el supuesto que nos ocupa, el plazo final de presentación de ofertas se extendió más allá del plazo de treinta días previsto en la norma hasta el día 10 de diciembre de 2025 (se señala 10 de octubre, en lo que consideramos un mero error de redacción).

El artículo 156.2 de la LCSP determina que (el subrayado es nuestro) “[e]n procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea”. Este plazo se puede reducir en cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.3.c) de la LCSP, “[s]i el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos (...)”. Consta en el expediente que el anuncio de licitación fue remitido a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el 29 de octubre de 2025, habiendo sido publicado el día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea. El día final de recepción de ofertas fue fijado en el anuncio de licitación publicado en la PLACSP el 10 de diciembre de 2025.

El Anexo III, al que remite el artículo 135.4 de la LCSP, incorpora la información que debe recoger el anuncio de licitación. Información que reproduce lo exigido por el Anexo V de la Directiva 2014/24, al que se remite el artículo 50 de la misma.

Por último, la Disposición Adicional Duodécima de la LCSP determina que los plazos establecidos por días se entenderán referidos a días naturales, salvo que se establezca expresamente que deben computarse los días hábiles.

Así las cosas, y en tanto el recurrente no alega nada sobre eventuales deficiencias en el contenido del anuncio remitido a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, ese debe ser el *dies a quo* para la presentación de ofertas. De lo que se concluye que el plazo de presentación de ofertas fue de 41 días naturales, por lo que fueron observadas las

exigencias del artículo 156 de la LCSP. A mayor abundamiento, aunque este plazo se computara desde la fecha de publicación de los Pliegos, igualmente se cumpliría lo dispuesto en el precepto referido, por lo que procede la desestimación del motivo.

Decimotercero. Se denuncia la vulneración de lo establecido en el artículo 99.3 de la LCSP por ausencia de división en lotes sin justificación objetiva.

Como indicábamos en nuestra Resolución 394/2025 de 20 de marzo, “las potestades discrecionales del órgano de contratación a la hora de configurar el objeto del contrato en lotes y en su caso, la concreción de cada lote o incluso su indivisión ex artículo 99.3 letra b) de la LCSP está presidida por un elemento reglado: su motivación tal y como ha señalado la doctrina de este Tribunal.

Precisamente se hace necesario una justificación específica y motivada de la decisión de no dividir en lotes el contrato para, como dice la exposición de motivos de la Directiva 2014/24/UE evitar que, mediante la agregación de prestaciones en un solo contrato, se produzca una excesiva concentración de poder adquisitivo y la colusión y preservar la transparencia y la competencia, así como las posibilidades de acceso al mercado de las PYME.

Sobre la división del objeto del contrato, el Tribunal ha fijado una doctrina que puede compendiarse en las siguientes afirmaciones recogidas en nuestra Resolución 349/2023, de 16 de marzo, con cita de la Resolución 993/2018 de 2 de noviembre: a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYME en los contratos del sector público. b) El órgano de contratación debe ser libre de decidir la conformación de cada lote. Como dijimos en la Resolución 362/2022 de 17 de marzo, esta discrecionalidad deriva de la que nuestra doctrina atribuye a la determinación y conformación del objeto contractual. c) En caso de que se decida no dividir en lotes, debe motivarse la elección hecha por c) En caso de que se decida no dividir en lotes, debe motivarse la elección hecha por el poder adjudicador.

El rigor de esta motivación deriva de la naturaleza y del objeto del contrato. Como dijimos en nuestra Resolución 1149/2021 de 9 de septiembre, “la naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha



condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación”. d) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros (Resolución 1299/2019 de 18 de noviembre).

Así, la LCSP contiene una lista, abierta, de motivos válidos como justificación de la no división en lotes del objeto del contrato, que deben justificarse debidamente en el expediente, exigiéndose, tal y como se puso de manifiesto en nuestra resolución nº 349/2023, que la decisión sobre la no división en lotes se fundamente en las dificultades que esta pueda suponer para la libre competencia o su correcta ejecución, y no en sus ventajas. Además, incluso aceptando que tales ventajas pueden ser contempladas como potenciales inconvenientes de la decisión contraria (esto es, dividir el objeto del contrato en lotes), estas no pueden enunciarse de forma genérica, sin considerar en absoluto sus efectos sobre el contrato”.

Al respecto de la división de lotes, la memoria señala:

JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES

“Se trata de un único servicio que se licita a nivel nacional para tratar de homogeneizar el servicio, para lograr una mejor operatividad. Además, se trata de conseguir una reducción de costes y aprovechar las economías de escala que se puedan generar”.

En su informe, el órgano de contratación amplía esta justificación en los siguientes términos,

“En el caso que nos ocupa estamos ante un servicio de notificación certificada en el que existen dos actuaciones principales: notificación electrónica y notificación postal. No obstante, aunque son dos servicios independientes, requieren de una gestión conjunta, pues ambos tipos de notificaciones forman parte de un único servicio integral de comunicaciones y notificaciones.



- Las dos modalidades están estrechamente vinculadas, ya que en la práctica puede ser necesario combinar ambas en un mismo expediente o proceso.

- La gestión conjunta permite garantizar la coherencia en la trazabilidad, la seguridad y la calidad del servicio, evitando duplicidades y riesgos derivados de la fragmentación.

Así mismo, la contratación global permite aprovechar economías de escala, reduciendo costes unitarios y simplificando la gestión administrativa. Una división en lotes implicaría mayores costes de coordinación, incremento de trámites y posible duplicación de recursos”.

El recurrente entiende que las prestaciones objeto del contrato son heterogéneas, con obligaciones técnicas y jurídicas distintas, lo que hace imperativa la división en lotes funcionales conforme al artículo 99.3 LCSP para garantizar la concurrencia y facilitar el acceso de PYMEs. Imputa también a la justificación ser demasiado genérica y no venir acompañada de estudios técnicos y económicos que la respalden.

Es relevante destacar que el órgano de contratación ha justificado su decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato. El recurrente le imputa ser demasiado genérica (aunque no específica que nivel de concreción debería tener) y no venir acompañada de estudios técnicos y económicos (previsión esta que responde más a una exigencia subjetiva que a una exigencia contemplada en la LCSP).

Lo cierto es que existe una justificación, aunque no se adecúe a las personales exigencias del recurrente. En definitiva, el órgano de contratación explica (más o menos escuetamente, la cuestión en este punto es irrelevante) sus razones para no dividir el objeto del contrato en lotes. El recurrente, sabe, por tanto, por qué se ha optado por esta opción. Lo que procede, ciertamente, no es pedir que esta justificación sea ampliada (en tanto su finalidad queda cumplida al margen de su mayor o menor prolijidad), sino exponer su falta de adecuación a las previsiones del artículo 99 de la LCSP. En tanto el recurrente no incide en esta última cuestión, procede también desestimar el motivo.

Decimocuarto. En último término, articula la recurrente un motivo de impugnación ciertamente confuso en cuando que, partiendo de lo que se califica como una incoherencia entre el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones



técnicas, solicita la modificación del primero *“para exigir un ENS nivel medio o alto como requisito mínimo de solvencia técnica y no solo como criterio de adjudicación puntuable, como se recoge el PCAP”*.

El recurrente pretende, en definitiva, que el PCAP incorpore la exigencia de que los sistemas de los licitadores con los que vayan a ejecutar el contrato estén certificados en el Esquema Nacional de Seguridad, aunque no especifica el nivel que debe ser exigido (medio o alto).

Frente a esta pretensión, el órgano de contratación defiende la inclusión de la certificación en el Esquema Nacional de Seguridad como criterio de adjudicación, apelando a su discrecionalidad técnica, y señalando que *“[e] ste criterio de valoración guarda relación con el objeto del contrato, ya que el servicio implica la gestión de notificaciones certificadas que, no solo producen efectos jurídicos, sino que contienen datos personales e información sensible. Por lo tanto, valorar la certificación ENS como criterio de adjudicación mejora la seguridad del servicio contratado, reduciendo riesgos de brechas de datos, pérdida de trazabilidad e incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, procedimiento administrativo y régimen jurídico del sector público”* (subrayado en el original).

Debemos comenzar considerando el ámbito de aplicación del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (RENS), que se determina en su artículo 2, en los siguientes términos,

“El presente real decreto es de aplicación a todo el sector público, en los términos en que este se define por el artículo 2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 156.2 de la misma”.

El artículo 2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público, por su parte, establece lo siguiente,

“1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:

a) La Administración General del Estado.



b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las Entidades que integran la Administración Local.

d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra por:

a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2”.

Por su parte, el artículo 156.2 establece lo siguiente,

“El Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada”.

El artículo 80.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por su parte, establece que,



“Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad”.

Procede, por lo dicho, concluir la sujeción de las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social en el ámbito de aplicación del RENS.

Así las cosas, conviene considerar los términos en los que procede exigir a quienes presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público el cumplimiento de las condiciones contempladas en el RENS. Con carácter general, el artículo 2.3 del RENS determina que,

“Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.

La política de seguridad a que se refiere el artículo 12 será aprobada en el caso de estas entidades por el órgano que ostente las máximas competencias ejecutivas.

Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.

Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos”.



Cuando, para la ejecución del contrato, los sistemas del contratista deban tratar datos personales, aunque no exista interconexión con los sistemas del sector público, se impone también el sometimiento de aquellos al ENS. Así se declara en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, según cuyo tenor (LOPDPGDD),

“1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetas al Derecho privado.

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad”.

El artículo 3 del RENS, por su parte, concreta los términos en los que deberá exigirse al contratista el cumplimiento del ENS. Señala,

“1. Cuando un sistema de información trate datos personales le será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o, en su caso, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, el resto de normativa de aplicación, así como los criterios que se establezcan por la Agencia Española



de Protección de Datos o en su ámbito competencial, por las autoridades autonómicas de protección de datos, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente real decreto.

2. En estos supuestos, el responsable o el encargado del tratamiento, asesorado por el delegado de protección de datos, realizarán un análisis de riesgos conforme al artículo 24 del Reglamento General de Protección de Datos y, en los supuestos de su artículo 35, una evaluación de impacto en la protección de datos.

3. En todo caso, prevalecerán las medidas a implantar como consecuencia del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto a los que se refiere el apartado anterior, en caso de resultar agravadas respecto de las previstas en el presente real decreto”.

La consideración conjunta de las previsiones del RENS y de la LOPDPGDD permiten concluir que, con carácter general, el órgano de contratación debe incluir los requisitos exigibles a los contratistas para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios que sean objeto del contrato, cuando puedan verse afectadas “(...) *el acceso, la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, la autenticidad, la disponibilidad y la conservación de los datos, la información y los servicios utilizados por medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias*” (artículo 1.2 del RENS).

En el caso específico de que los sistemas del contratista deban tratar datos personales (con el alcance establecido en el artículo 4.2) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos-RGPD-), las medidas de seguridad que se impongan al contratista se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad, sin perjuicio de que el análisis de riesgos que, según dispone el artículo 24 del RGPD, deben hacer el responsable o el encargado del tratamiento, cuyas conclusiones -específicamente en lo referido a las medidas a implantar- prevalecerán sobre las exigencias genéricas del ENS.



En el caso que nos ocupa, no cabe duda de que el contratista tendrá la condición de encargado del tratamiento de datos personales. Así se deduce de los términos en los que se define el objeto del contrato (que incluye, según hemos visto anteriormente, la práctica de notificaciones a terceros vía postal y electrónica y la custodia de los documentos acreditativos de las gestiones realizadas). También el órgano de contratación, en su informe, manifiesta, según hemos referido anteriormente, que la ejecución del contrato exige el tratamiento de datos personales.

Así las cosas, no consta que el órgano de contratación haya realizado análisis de riesgos para determinar las medidas de seguridad exigibles a los sistemas del contratista que traten datos personales. Lo que nos lleva a concluir que si bien es exigible que los pliegos incorporen las exigencias de adecuación al ENS procedentes de acuerdo con el análisis que al efecto se verifique, resulta desproporcionado exigir, como pretende el recurrente, que tal adecuación se concrete en la adecuación a los niveles medio o alto de aquel (Resoluciones 1853/2025 o 1862/2025, ambas de 18 de diciembre).

Atendido lo anterior, procede desestimar el motivo de recurso

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.S.S. en representación de LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMATICS, S.A., contra los pliegos del procedimiento de licitación de la “*Contratación del servicio de notificación certificada a terceros para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61*”, expediente LICT/99/029/2024/0225, convocado por el director Gerente de FREMAP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES